



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00173/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA

Equipo/usuario: M

N.I.G: 30030 33 3 2011 0001327

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000077 /2012PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000077 /2012

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: EMURTEL, S.A.

Abogado: ANA ISABEL

Procurador D./Dª: MARIA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BLANCA AYUNTAMIENTO DE BLANCA, AYUNTAMIENTO DE MULA ,
AYUNTAMIENTO CIEZA , AYUNTAMIENTO DE PLIEGO AYUNTAMIENTO DE PLIEGO , AYUNTAMIENTO ABARAN

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS

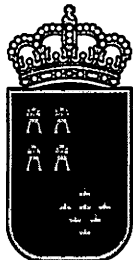
LETRADO AYUNTAMIENTO , JOSE TRISTAN

Procurador D./Dª , JOSE AUGUSTO , ANTONIO

SENTENCIA Nª 173/2016

En Murcia, a trece de octubre de dos mil dieciséis.

S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Magistrado -
Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo
número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de
procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el
número 77/2012, en los que figura como demandante la mercantil
EMURTEL S.A., representada por la Procuradora de los
Tribunales Dª María y asistida por la Letrada
Dª Ana Isabel seguidos contra el Excmo.
Ayuntamiento de Mula; representado por el Procurador de los
Tribunales D. José Augusto y asistido por
el Letrado D. Jesús, sustituido en el acto de
la vista por la Letrada Dª Isabel María; el
Excmo. Ayuntamiento de Pliego, representado por el Procurador
de los Tribunales D. Antonio y asistido por la
Letrada Dª Luisa Francisca; el Excmo.
Ayuntamiento de Blanca, asistido por el Letrado D. José
sustituido en el acto de la vista por el Letrado D.
Guillermo; el Excmo. Ayuntamiento de Abarán,
representado y asistido por el Letrado D. José T.
; el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y
asistido por el Letrado D. Blas; y el
Consorcio Cinco TDT, que no comparece en autos, sobre
reclamación de cantidad, siendo la cuantía del procedimiento
de 16.084,71 euros.



I. ANTECEDENTES DE HECHO

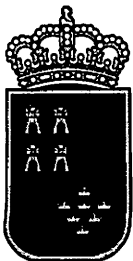
PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte demandante se anunció recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 27 de abril de 2011 por la que se acuerda no abonar la factura 0098/06 de 22 de febrero de 2006, por importe de 10.196,40 euros, IVA incluido. Inicialmente se siguió ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que declaró su falta de competencia objetiva a favor de los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo, siendo turnado a este Órgano Judicial. Seguido como procedimiento ordinario, una vez remitido el expediente administrativo se presentó escrito de demanda interesando que se condene a la Administración demandada al abono de la cantidad de 10.196,40 euros, IVA incluido, incrementada en la cantidad de 5.888,31 euros en concepto de intereses de demora previstos en la Ley 3/2004, más los intereses legales que se devenguen de ambas cantidades, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la parte demandada se contestó a la misma, oponiéndose en base a las alegaciones que obran en autos. Practicada que fue la prueba propuesta y admitida, se presentó escrito por la parte Actora interesando la ampliación del recurso frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Pliego de 22 de mayo de 2013 que acuerda no abonar la factura 0098/2006, de 22 de febrero de 2006. En posterior escrito, la parte Actora solicitó la ampliación del recurso contencioso - administrativo frente a la desestimación presunta por parte de los Excmos. Ayuntamientos de Blanca, Abarán y Cieza, y el Consorcio Cinco TDT, de la reclamación de pago de la factura nº 0098/2006, de 22 de febrero de 2006 por importe de 10.196,40€ de principal. Por auto de ocho de noviembre de 2013 se accede a la ampliación interesada, siendo confirmada esta resolución por otra de 27 de febrero de 2104. Se reclamaron los expedientes administrativos y una vez recibidos, atendiendo a la cuantía del recurso, se decidió seguir el trámite del procedimiento abreviado y señalar día para la vista. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose los demandados en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda presentada por la parte Actora tiene su fundamento en los hechos y argumentos que, expuestos resumidamente, pasan a enumerarse. 1º) Que los Ayuntamientos de





Cieza, Abarán, Pliego, Blanca y Mula, reunidos bajo la forma jurídica de Consorcio, denominado "Consorcio Cinco TDT", adjudicó a la mercantil EMURTEL S.A. la realización de unos trabajos para la puesta en marcha de la televisión digital terrestre en la demarcación formada por dichos municipios, integrado en el "Plan estratégico, técnico y financiero de la demarcación de Cieza". 2º) Que tras ejecutar los trabajos, EMURTEL S.A. emite la factura nº 0098/06, de 22 de febrero de 2006, por importe de 10.196,40€, dirigida al Consorcio Cinco TDT, del que los Ayuntamientos demandados forman parte, siendo reconocida la deuda expresamente por el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, mediante fax de 20 de febrero de 2006. 3º) Que el Consorcio Cinco TDT aparece en la página web. carm.es y en la web de la radio televisión de la Región de Murcia, formado por los municipios antes referidos, constando también su aprobación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 19 de noviembre de 2005, siendo responsables solidarios del pago de la factura los Ayuntamientos que lo integran, en aplicación del artículo 140 de la Ley 30/1992. 4º) Que el trabajo realizado responde a las exigencias previstas legalmente para la implantación de la Televisión Digital Terrestre (TDT), en la Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Consejería de Economía, Industria, e Innovación, que regula el procedimiento de concesión de programas de televisión digital local a los municipios de la Comunidad Autónoma de Murcia y requiere una "Memoria que contemple el "Plan de Viabilidad Técnico y Financiero y el Plan Estratégico del Proyecto Televisivo", tanto en cuanto a infraestructuras y equipamientos como a personal y contenidos, así como su financiación", realizando una propuesta económica EMURTEL para elaborar esa Memoria con el estudio de viabilidad y plan estratégico, que fue aceptada. 5º) Que reclama el principal, más la cantidad de 5.888,31 euros en concepto de intereses de demora previstos en la Ley 3/2004, más los intereses legales que se devenguen de ambas cantidades.

El Excmo. Ayuntamiento de Mula se opuso a la demanda argumentando, expuesto resumidamente: 1º) Que existe error al reclamar el pago de la factura al Ayuntamiento de Mula, el cual carece de legitimación pasiva, instando que se inadmita el procedimiento, dado que el contrato lo adjudicó el Consorcio Cinco TDT y " Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Mula forma parte del referido Consorcio Cinco TDT, circunstancia que no negamos en ningún momento.. ;", el responsable del pago de la factura en el Consorcio Cinco TDT, que dispone de sus propios órganos, siendo una organización pública asociativa de colaboración, dotada de personalidad jurídica pública, distinta de la de sus componentes, con plena capacidad de obrar y económica, añadiendo que no tienen constancia de que se haya producido la disolución del Consorcio. 2º) Que la factura reclamada no ha cumplido las fases del procedimiento de gestión de gastos. 3º)



Prescripción del derecho a reclamar la deuda por transcurso del plazo de cuatro años previsto en el artículo 25.1 b) de la Ley General Presupuestaria.

Los Excmos. Ayuntamientos de Pliego, Blanca y Abarán se adhirieron a la contestación a la demanda que efectuó en su día el Excmo. Ayuntamiento de Mula.

El Excmo. Ayuntamiento de Cieza se opuso a la demanda alegando, expuesto reiteradamente, que la deuda estaría prescrita al haberse realizado el requerimiento de pago de la misma al Ayuntamiento de Cieza en el año 2013; que no se prueba la adjudicación de ningún contrato o encargo de servicios y que el Consorcio no llegó a constituirse legalmente.

Segundo.- Sobre la existencia del Consorcio Cinco TDT.

Sobre este particular, las alegaciones de las partes y la prueba practicada no conducen a un resultado claro. De una parte, el Ayuntamiento de Mula, en su contestación a la demanda nos dice que *"...es cierto que el Ayuntamiento de Mula forma parte del referido Consorcio Cinco TDT, circunstancia que no negamos en ningún momento.."* y añade que es una organización pública asociativa de colaboración, dotada de personalidad jurídica pública, distinta de la de sus componentes, con plena capacidad de obrar y económica. Los Ayuntamientos de Pliego Blanca y Abarán se adhieren a la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Mula, por lo que cabe pensar que están conformes en que el Consorcio Cinco TDT existe con personalidad jurídica propia, tal como alegó el Ayuntamiento de Mula. Si nos atenemos a la escasa información que existe sobre este "ente", su propia denominación, "cinco", nos indica que de existir está formado por cinco miembros, y así aparece en la web de la Comunidad Autónoma de Murcia, como un Consorcio para la implantación de televisiones locales digitales en la demarcación de Cieza, que comprende el propio municipio de Cieza, y los municipios próximos de Mula, Abarán, Blanca y Pliego.

Junto a esa escasa prueba documental, nos encontramos con la prueba testifical que en su día se practicó por escrito en relación con D. Francisco , responsable técnico del Ayuntamiento de Cieza, y D^a María José , Concejal del Ayuntamiento de Cieza. Respecto a la existencia del Consorcio Cinco TDT, el Sr. Rodríguez Hortelano manifiesta que el Consorcio, auspiciado por la Comunidad Autónoma de Murcia, no llegó a constituirse legalmente, según tiene entendido. Por su parte, D^a M^a José García Parra, preguntada si varios Ayuntamientos de la Región de Murcia, entre ellos el de Cieza, se unieron bajo la forma de Consorcio con la denominación "Consorcio Cinco TDT", dice que es cierto, según tiene entendido. Con estos testimonios, ante la ambigüedad de las respuestas, valorando en conjunto la prueba practicada, cabe concluir que los Ayuntamientos de Cieza, Mula Abarán ,Pliego y Blanca, ante la perspectiva de poner en marcha televisiones locales digitales en su ámbito geográfico, se concertaron para constituir el denominado Consorcio Cinco TDT, cuya sede y gestión estaría en Cieza. No





consta que formalmente se realizase una Acta de Constitución del "ente", firmada por los representantes legales de los cinco Ayuntamientos implicados, ni que el Consorcio llegase a constituirse legalmente. A esta conclusión se llega en base a las normas sobre carga de la prueba y, especialmente, en base al principio de facilidad probatoria que regula el artículo 217.7 de la LEC. Si el Consorcio Cinco TDT se hubiese constituido conforme a Derecho, como una entidad de derecho público asociativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y económica, los Ayuntamientos que han argumentado este motivo de oposición, habrían aportado prueba documental indubitada sobre estos extremos, y nada acreditan sobre este particular.

Tercero.- Respecto a la existencia de la deuda.

Por otro lado, la prueba practicada permite afirmar que los cinco municipios demandados se concertaron para poner en marcha televisiones locales digitales, que a todos ellos les era de interés, y dado que los cinco se agrupaban en la Demarcación de Cieza, correspondió a personal de este municipio gestionar parte de los trámites exigidos para la puesta en marcha de la televisión local digital. En ese marco, por iniciativa conjunta y en interés de todos los municipios concertados, bajo la denominación meramente formal de Consorcio Cinco TDT, la empresa Emurテル S.A. recibe el encargo de la concejal del Ayuntamiento de Cieza de realizar el estudio denominado " Plan de Viabilidad Técnico y Financiero y Plan estratégico del Proyecto televisivo", que es un estudio acompañado como documento nº seis con el escrito de demanda, que tiene 171 páginas, y que responde a las exigencias para la implantación de televisiones locales digitales en los municipios de Cieza, Mula, Abarán, Pliego y Blanca. Antes de realizar el estudio, EMURTEL S.A. presentó una propuesta económica, y esa propuesta fue aceptada, tal y como refleja el correo electrónico remitido por el empleado del Ayuntamiento de Cieza D. Francisco Hortelano, aportado como doc. N° Cinco de la demanda.

Sentado lo anterior estamos ante un contrato que vincula a los cinco municipios demandados y que se ha concertado sin las formalidades legales. Ahora bien, la inexistencia de formalidades legales no impide que un contrato celebrado por una Administración pública(en nombre propio y de otras cuatro más), genere la obligación de cumplir con lo pactado. La ausencia de expediente de contratación o la falta de suscripción formal de un contrato no son causas suficientes para que la Administración eluda el cumplimiento de lo convenido. El principio de enriquecimiento injusto impide el que la administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento -falta de tramitación de expediente de contratación- para eludir el pago de aquellas obras o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. En consecuencia, si como aquí acontece, la Administración encargó una determinada obra, deberá estarse a lo pactado. A este respecto, la doctrina jurisprudencial



aprecia en tales supuestos un injusto enriquecimiento de la Administración contratante.

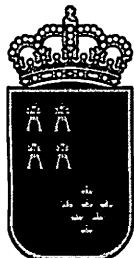
La Jurisprudencia del Tribunal Supremo aboga por la procedencia del pago por la Administración en los casos de enriquecimiento sin causa derivado de la ausencia o nulidad del contrato administrativo en todas las ocasiones en las que ha tratado la cuestión, y así lo proclaman las *Sentencias de 22 de mayo y 21 de septiembre del 2000, 30 de septiembre de 1999 y 14 de enero de 1997*, entre otras. La *STS de 22 de mayo del 2000* precisa que las cantidades a cuyo pago se condena al Ayuntamiento no se derivan de un contrato administrativo, refiriéndose al abuso que supone el desentenderse la Administración de obligaciones contraídas basándose en la nulidad de las mismas por infracciones formales causadas por ella, justificando la procedencia del pago de la cantidad reclamada en la llamada gestión de negocios de la Administración, trasplante al campo del Derecho público de la teoría de la "negotiorum gestio" como fuente de las obligaciones, afirmando que existe un cuasi contrato de gestión de negocios ajenos entre la Corporación demandada y la sociedad reclamante, y, además de ello, basando el aludido pago en el principio de evitar el enriquecimiento sin causa.

Para el contrato de obra, y en doctrina trasladable al caso que nos ocupa, la *STS de 28.04.2008*, resume esta doctrina jurisprudencial de este modo:

"CUARTO.- En la *STS de 21 de marzo de 1991* se afirma que "el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara".

Y recordábamos en nuestras sentencias de 18 de diciembre de 2007, recurso de casación 11195/2004, 2 de octubre de 2006, recurso de casación 1232/2004y20 de julio de 2005, recurso de casación 1129/2002, la doctrina del enriquecimiento injusto que pudiera derivar de la ejecución de una obra para la Administración y del equilibrio económico que debe mantenerse en el cumplimiento del contrato a que se refiere la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1991, siguiendo lo vertido en las de 20 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1986, significa la exigibilidad por el contratista del pago del exceso de obra necesario para completar el proyecto.

O en términos de la sentencia de 18 de julio de 2003 el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que





hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

Así se ha admitido tal doctrina en el ámbito de los contratos de obras en modificaciones ordenadas por el Director Técnico del Proyecto con el consentimiento tácito o expreso de la administración afectada (20 de diciembre de 1983, 2 de abril de 1986, 11 de mayo de 1995, 8 de abril de 1998) o modificaciones ordenadas por el Director no contempladas en el Proyecto pero, en general, ajustadas a las circunstancias previstas en su desarrollo (*sentencias de 12 de febrero de 1979, 12 de marzo de 1991, 4 de marzo de 1997*), u obras efectivamente realizadas por el contratista y que fueron efectivamente ejecutadas con pleno conocimiento y consentimiento del Equipo Técnico Municipal sin objeción alguna (*sentencia de 22 de noviembre de 2004, recurso de casación 4574/2001*).

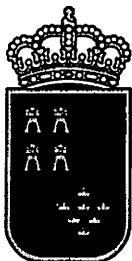
Incluye también una prórroga de un contrato no pactada aunque si prestada de buena fe por la contratista siguiendo ordenes de la administración (*sentencia de 13 de julio de 1984*) así como un pago a un subcontratista a consecuencia de una subcontrata con consentimiento tácito de la administración en que hubo incumplimiento contractual por ambas partes contratantes.

Y también el exceso de obra realizado y que estuvo motivado por una iniciativa de la propia Administración sin que esta hubiere cuestionado su importe (*sentencia de 11 de julio de 2003, recurso de casación 9003/1997*)

Asimismo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de las autoridades y funcionarios de un Ayuntamiento que contrató de forma ilegal unas obras de pavimentación, se ha aceptado deberían ser pagadas para no producir enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, contrario a la justicia distributiva y a la necesidad de restablecerla, a lo que está obligado este Tribunal. (*STS 24 de julio de 1992, recurso de apelación 4011/1990*) "

Cuarto.- Prescripción de la deuda.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la deuda con EMURTEL S.A. sería conjunta y solidaria, pues si bien no es un supuesto de responsabilidad patrimonial ex art. 139 y ss. de la Ley 30/1992, sino de responsabilidad contractual o cuasi contractual, sí que es de aplicación analógica lo previsto en el artículo 140 de la ley 30/1992 respecto a la responsabilidad patrimonial cuando concurren varias Administraciones Públicas. Siendo una obligación solidaria, conforme al artículo 1974 del Código Civil, la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. En este caso, consta que la deuda fue reclamada por burofax al Ayuntamiento de Abarán el 28 de julio de 2009. Lo

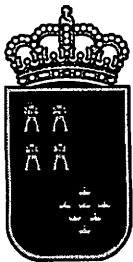


mismo consta en los expedientes administrativos de los Ayuntamientos de Cieza y Pliego. Se reclamó la deuda antes del plazo de prescripción de cuatro años previsto la Ley General Presupuestaria.

Quinto.- Intereses de demora.

No ocurre lo mismo respecto a los intereses de demora reclamados. La pretensión de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales no es ajustada a Derecho. En primer lugar, si dicha normativa fuese aplicable, que ya adelanto que no lo es, la Administración incurriría en mora el sexagésimo primer día posterior a la presentación de la factura, pues ese era el plazo de pago en obligaciones contractuales a fecha febrero de 2006. En segundo lugar, no es aplicable a este supuesto la Ley 3/2004. No estamos ante un contrato validamente celebrado, sino ante un contrato nulo por carecer de los trámites esenciales. El derecho al cobro de EMURTEL S.A. respecto al principal de la factura lo es en concepto de reparación del perjuicio causado, como indemnización resarcitoria para evitar un enriquecimiento injusto de las Administraciones Públicas implicadas, apreciando que las mismas son culpables por omitir las formalidades administrativas en la celebración de contrato. Pero la factura no está amparada por contrato válido. Es aplicable al caso la doctrina de la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 4ª, 24-10- 2005, rec. 3444/2003*. Considera el TS que no procede la reclamación de intereses de demora por el retraso en el abono de las obras realizadas, al tratarse de un contrato nulo de pleno derecho si no se han seguido las correspondientes formalidades en la contratación. Al consistir el pago en una compensación o indemnización, no cabe el abono de intereses, tal y como establecía el artículo 65 del texto entonces vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sustituido por el artículo 35 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público. Al igual que en el presente supuesto se pretendía el abono de intereses de demora de cantidad debida conforme a la normativa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por la realización de una obra complementaria que no estaba comprendida en el contrato celebrado. En definitiva, estima de «aplicación indebida de los artículos [...] de la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas. Pues por el contrario es de aplicación el artículo 65 del texto vigente de la Ley citada aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio [...].

En este caso no se puede hablar de intereses moratorios desde la liquidación de la cantidad, sino resarcitorios, que tienden a compensar el perjuicio causado a la entidad actora por el impago del precio conforme a lo pactado. Con ese carácter de indemnización de perjuicios, deben abonarse intereses legales de demora desde que nace la obligación de pago, esto es, desde el día siguiente a la entrega del objeto del contrato, en este caso desde la fecha de la factura, 22 de febrero de 2006, y hasta que se produzca el completo pago.





Procede, en consecuencia, la estimación parcial de la demanda.

Sexto.- No se dan los presupuestos que habilitan para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO.-

Que, DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo presentado por la representación procesal de la mercantil EMURTEL S.A., contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 27 de abril de 2011 por la que se acuerda no abonar la factura 0098/06 de 22 de febrero de 2006, por importe de 10.196,40 euros, IVA incluido, ampliada frente a la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Pliego de 22 de mayo de 2013 que acuerda no abonar la factura 0098/2006, de 22 de febrero de 2006 y la desestimación presunta por parte de los Excmos. Ayuntamientos de Blanca, Abarán y Cieza de la solicitud de pago de la referida factura, y en consecuencia, debo anular y anulo las resoluciones administrativas recurridas, condenando a los Excmos. Ayuntamientos de Cieza, Mula, Abarán, Blanca y Pliego a que abonen solidariamente a EMURTEL S.A. la cantidad debida de diez mil ciento noventa y seis euros con cuarenta céntimos (10.196,40€) más intereses legales de la misma desde el 22 de febrero de 2006 y hasta el completo pago y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

